

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**PRIMERA INSTANCIA**

**C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00085 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, ocho (08) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión del proceso DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA de radicación N° 2020 00085 00 impetrada por los señores NELSON BOLAÑOS con C.C. N° 10.522.017 de Popayán, Cauca; MILTON BOLAÑOS con C.C. N° 10.750.685 de Piendamó, Cauca; JUAN CARLOS BOLAÑOS BOLAÑOS con C.C. N° 4.742.777 de Piendamó, Cauca, AIZA BOLAÑOS con C.C. N° 25.610.664 de Piendamó Cauca; ZUNILDA BOLAÑOS con C.C. N° 25.612.756 de Piendamó, Cauca, e IRAYDA MARIA BOLAÑOS DE TIMANA con C.C. N° 25.308.878 de Bolívar, Cauca, por intermedio de apoderada judicial, doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con la C.C. N° 25.480.346 de la Sierra, Cauca, portadora de la tarjeta profesional N° 148.457 del C.S. de la J., en contra de los señores GUSTAVO BOLAÑOS BOLAÑOS con C.C. N° 4.741.832 y LIDA BEDOYA AGUDELO con C.C. N° 29.842.729.

**CONSIDERACIONES**

Hallándose frente al libelo introductorio corresponde al juzgado analizar si la demanda puesta a su conocimiento satisface los requisitos legales para disponer su admisión, o, por el contrario se presente alguna circunstancia de la cual emerja su inadmisión o rechazo.

En el presente asunto, el despacho advierte que carece de competencia para conocer de la demanda, por lo cual, el análisis se limitará a este aspecto.

En efecto, el Código General del Proceso ha establecido normativamente unos criterios que permiten determinar el juez llamado a conocer un asunto litigioso, Esos criterios o factores, corresponden a los siguientes: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

El factor objetivo, hace alusión a la naturaleza y cuantía del proceso, en tanto el territorial, alude al lugar donde se debe presentar la demanda, factor, que a su vez, comprende otros fueros para su determinación, a saber: por el domicilio de las partes, el hereditario, el contractual, el de la gestión administrativa y el real.<sup>1</sup>

Dichos fueros o foros, pueden ser “*exclusivos, si excluye cualquier otro; concurrente, cuando coincide con otro u otros, ya sea sucesivamente, es decir, uno a falta del otro, o por elección, si el actor puede elegir entre las varias opciones autorizadas por la ley.*”<sup>2</sup>

En relación con el proceso declarativo de nulidad absoluta de contrato de compraventa, la competencia del juez se define por el criterio objetivo y territorial, por lo que, en virtud del primero de esos factores, corresponde al juez civil, el conocimiento del presente asunto dada su naturaleza.

Ahora, conforme a la cuantía del proceso, dicha competencia se atribuye a los jueces civiles municipales cuando sea de mínima o menor cuantía y a los jueces civiles de circuito cuando sea de mayor cuantía, conforme a las reglas contenidas en el artículo 17, 18 y 20 del Código General del Proceso, normas que deben aplicarse de forma armónica con el artículo 25, el cual regula la cuantía y los valores sobre los cuales se define cada una de estas y el artículo 26 del mismo estatuto, en donde se señalan los criterios para su fijación.

En cuanto al factor territorial, el artículo 28 numeral 1º, 3º ha previsto lo siguiente:

*Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. **En los procesos contenciosos salvo, disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

(...)

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, 2016, pág. 242.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ref.: Exp.No.1100102030002012-00332-00.

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...).” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se atribuye a la parte demandante la potestad de elegir el juez ante el cual se va a ejercitar la presente acción, ya sea ante el juez del domicilio del demandado, o del lugar del cumplimiento de la obligación.

Descendiendo al asunto bajo estudio, advierte el despacho judicial que la parte actora incoa la demanda declarativa de nulidad absoluta de los contratos de compraventa contenidos en las Escrituras Públicas N° 721 del 09 de agosto de 2016 y 1150 del 28 de noviembre de 2017, otorgadas en la Notaría Única de Piendamó, Cauca.

Aduce como factores de competencia para el conocimiento del proceso, el domicilio de los demandados, y la ocurrencia de los hechos.

En ese entendido, halla el despacho judicial que en uno y otro caso, errada es la determinación de la parte demandante de atribuir competencia para conocer del asunto de marras a este estrado judicial. Ello, por cuanto, conforme obra en el libelo genitor, la parte demandada reside en el municipio de TULÚA, VALLE, por manera que, en razón de la regla prevista en el artículo 28, numeral 1°, ibídem, el funcionario judicial competente es, en principio, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE, tanto por el domicilio de los demandados y por la cuantía del proceso.

Por otro lado, no podría predicarse en modo alguno que este estrado ostenta competencia por el lugar de ocurrencia de los hechos, pues ese foro se predica de los procesos de responsabilidad civil extracontractual, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 28 ibídem, en tanto, de aquellos como el presente, es aplicable el contenido en el numeral 3° del mismo estatuto, que no es otro que el lugar de cumplimiento de la obligación, pues este asunto tiene su génesis en la celebración de los negocios jurídicos, antes revelados, acaecidos en el municipio de Piendamó, sin embargo, como la parte actora, nada mencionó sobre este factor, empero sí invocó el domicilio de los demandados, a ello se atenderá el juzgado.

Corolario de lo expuesto, se muestra inequívoco que este despacho judicial, conforme se anunció desde el inicio de esta providencia, no es competente para conocer de la demanda de referencia, puesto que la parte actora de manera expresa optó por escoger el domicilio de los demandados y por cuanto el segundo tópico

que adujo como factor para su determinación, no es aplicable al caso en concreto, situación que conlleva al rechazo de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, correspondiendo remitir el proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial - Oficinas Adscritas a la Oficina de Servicios de Tuluá, Valle, para que sea repartido entre los Juzgado Civiles Municipales de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

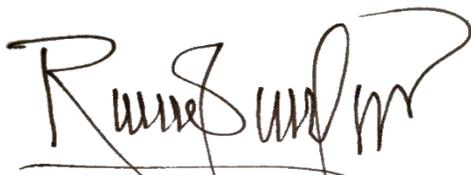
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda declarativa de nulidad absoluta de contrato de compraventa, instaurada por el señor NELSON BOLAÑOS y OTROS, en contra de GUSTAVO BOLAÑOS Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por medio electrónico, la presente demanda a la Dirección Seccional de Administración Judicial - Oficinas Adscritas a la Oficina de Servicios de Tuluá, Valle, para que sea repartido entre los Juzgado Civiles Municipales de esa ciudad

**TERCERO:** Por secretaría, efectúense las anotaciones de rigor en el libro radicador.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **069** el día de hoy VIERNES NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

\_\_\_\_\_  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario